

irregularidad procesal genera la vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, sino que han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, la finalidad e importancia del requisito omitido o irregularmente cumplido, y la conducta procesal observada por quien alega tal vulneración. Así, por ejemplo, la STC 56/1985 declara que «la falta de emplazamiento personal es una infracción que sólo deviene lesión constitucional cuando, pese a haber mantenido el ciudadano una actitud diligente, se ve colocado en una situación de indefensión. Pero cuando tal diligencia no existe, la lesión tampoco, pues, de otro modo, la protección ilimitada del derecho del no emplazado (que transformaría ese derecho en un requisito puro y rigidamente formal) conllevaría, en su automatismo, el sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva de quien, actuando de buena fe, fue parte en el proceso... y es que no puede invocarse válidamente indefensión -concluye esta Sentencia-, en esta vía constitucional, quien ha mantenido una conducta procesal errática o abusiva».

3. En aplicación de la doctrina de este Tribunal que ha quedado sucintamente expuesta, han de examinarse las actuaciones judiciales en el doble aspecto indicado: La forma en que se produjo el emplazamiento del demandante en el proceso laboral, y la conducta mantenida por éste durante la tramitación del mismo:

a) En el encabezamiento de la demanda hizo constar el actor su domicilio (Madrid, 28042, calle Orión, número 31, 1.º C), y, efectivamente, a ese domicilio se le envió la citación el 8 de abril de 1987, según consta en la primera tarjeta de acuse de recibo que figura en los autos. Al dorso de la misma aparece la palabra «avisado» con una firma ilegible y el sello del Servicio de Correos con la fecha en la que se dejó el aviso -9 de abril de 1987- en el domicilio del demandante, aunque no figura la persona que se hiciera cargo del mismo. Exactamente en la misma forma y con igual resultado se le envió el 28 de mayo de 1987 la segunda tarjeta de citación que obra en los autos, en la que también se puso al dorso la palabra «avisado» con una firma ilegible y el sello oficial de Correos. En una y otra tarjeta, al no ser retirado de Correos el envío a que se refería el aviso, figura puesta con tampón la palabra «caducado».

El día señalado para los actos de conciliación y juicio -25 de septiembre de 1987-, por la incomparecencia del demandante se dictó por la Magistratura de Trabajo número 27 de Madrid el Auto de esa misma fecha en el que se afirma (hecho segundo) que «constando citada en forma legal la parte actora y llamada a juicio por el Agente judicial no compareció para asistir a los actos señalados para este día... Por ello (fundamento jurídico único), en aplicación del art. 74 de la LPL se tuvo a dicha parte por desistida y se acordó el archivo de las actuaciones». Recurrido en reposición el Auto citado, invocando la jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Supremo sobre la indefensión que se había producido, fue desestimado el recurso por auto de 21 de diciembre de 1987, porque designado por el actor su domicilio en Madrid en él «por dos veces ha sido avisado de la comunicación de esta Magistratura de Trabajo citándole al juicio y constando en autos los acuses de recibo, ha de entenderse cumplido el trámite que prevé el art. 32 de la LPL».

Efectivamente, el art. 32 de la LPL permite las citaciones, notificaciones y emplazamientos por correo certificado con acuse de recibo y éste -el acuse de recibo- deberá unirse a las actuaciones. Por su parte el art. 271 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), al referirse a esta forma de realizar las notificaciones por correo, telégrafo o por cualquier otro medio técnico, puntualiza que el procedimiento utilizado «permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales». Y entre estas circunstancias que no deben omitirse, cualquiera que sea la forma utilizada para la notificación, está la designación de la persona a quien se haya hecho entrega de la misma con la advertencia de que deberá hacerla llegar al destinatario (arts. 30 y 31 de la LPL y 268 y 272 de la L.E.C.).

8784 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 178/1989, de 2 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1989.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 178/1989, de 2 de noviembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 18, segunda columna, párrafo 3, línea 10, donde dice: «funcionario se», debe decir: «funcionario no se».

8785 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 17/1990, de 7 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 17/1990, de 7 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al

En principio habría, pues, que admitir la indefensión denunciada por el recurrente que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución, mas para ello sería necesario, según la doctrina que ha quedado expuesta en el fundamento anterior, que la conducta del recurrente en el procedimiento judicial no adoleciera de la negligencia que, alegada en este proceso por la Compañía Iberia y admitida también por el Ministerio Fiscal, resulta claramente de las actuaciones judiciales según pasamos a examinar.

b) En efecto, el demandante no niega que los acuses de recibo se le mandaran por dos veces al domicilio por él señalado en Madrid y que allí se le dejaran los avisos para que pudieran ser retirados de la oficina de Correos. No ofrece tampoco explicación alguna de no haber retirado el envío, pese a que, notificado de la misma forma el Auto de desistimiento, éste si fuera recogido por el destinatario que interpuso contra el mismo recurso de reposición que dio lugar al Auto desestimatorio de 21 de diciembre de 1987, objeto también del recurso de amparo. Toda su argumentación se centra en una omisión -la no identificación de la persona a quien se entregó el aviso- que por si misma no tiene entidad suficiente para producir la indefensión denunciada, a menos de convertir dicha exigencia «en un requisito puro y rigidamente formal» que, en su automatismo, habría de considerarse contrario a su finalidad y, por tanto, a la tutela judicial efectiva, como ha señalado este Tribunal en su STC 56/1985 a la que ya nos hemos referido.

Pero es que, además, la conducta negligente del demandante resulta también de no haber dado cuenta a la Magistratura, de su ausencia temporal del domicilio por él señalado en Madrid para recibir las notificaciones; o bien, de no haber dejado en dicho domicilio persona alguna que pudiera hacerse cargo de la correspondencia oficial que recibiera con motivo de la demanda que había dejado presentada en la Magistratura de Trabajo. Su posición de demandante no le permitía desentenderse del procedimiento por él iniciado, sino que le obligaba a prestar, en su propio interés, la mínima diligencia y colaboración para no entorpecer la tramitación del procedimiento. Y está claro que no fue ésta la conducta del recurrente. No puede, pues, invocarse indefensión con entidad de infracción constitucional, quien, con su propia conducta, ha motivado la situación que denuncia, y ello no sólo por la doctrina reiterada de este Tribunal, sino también porque, conforme dispone el art. 44.1 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, cuando la violación de un derecho fundamental se atribuye a resoluciones judiciales, ha de ser imputable «de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial», y éste no es el caso según las circunstancias concurrentes en el mismo que han quedado expuestas y que resultan de las actuaciones judiciales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo interpuesto por don Enrique Cervera Jiménez contra los Autos de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid (hoy, Juzgado de lo Social) de 25 de septiembre de 1987 y de 21 de diciembre siguiente, dictados en el procedimiento 635/87.

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos noventa.-Francisco Tomás y Valiente.-Fernando García-Mon y González-Regueral.-Carlos de la Vega Benayas.-Jesús Leguina Villa.-Luiz López Guerra.-Vicente Gimeno Sendra.-Firmados y rubricados.

«Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 7, segunda columna, párrafo 9, línea 5, donde dice: «(“BOE” del 27)», debe decir: «(“BOE” del 27 de mayo)».

En la página 8, primera columna, párrafo 3, línea 7, donde dice: «imposible la conjunción», debe decir: «imposible la conjugación».

En la página 9, primera columna, párrafo 8, línea 2, donde dice: «apreciable una discordia», debe decir: «apreciable una discordancia».

En la página 9, primera columna, párrafo 8, línea 3, donde dice: «mientras que en esta», debe decir: «mientras que en este».

En la página 10, segunda columna, párrafo 1, línea 16, donde dice: «que esa opción resulta forzosa», debe decir: «que esa opción resulta forzada».

En la página 14, primera columna, párrafo 4, línea 3, donde dice: «establecerse el mismo régimen», debe decir: «establecer el mismo régimen».

En la página 15, primera columna, párrafo 2, línea 3, donde dice: «para regular todo cuanto afecte», debe decir: «para regular todo cuanto no afecte».

En la página 15, primera columna, párrafo 7, línea 7, donde dice: «tratamiento legal o competencia», debe decir: «tratamiento legal o competencial».

En la página 16, segunda columna, párrafo 2, línea 8, donde dice: «se incluye a los», debe decir: «se incluya a los».

En la página 16, segunda columna, párrafo 3, línea 13, donde dice: «En consecuencia, procede en el», debe decir: «En consecuencia, procede entrar en el».

En la página 16, segunda columna, párrafo 7, línea 2, donde dice: «fundamento 17.», debe decir: «fundamento jurídico 17.».

En la página 19, primera columna, párrafo 7, línea 1, donde dice: «cabe oponer el art. 70.5 de la Ley», debe decir: «cabe oponer al art. 70.5 de la Ley».

En la página 19, segunda columna, párrafo 4, línea 2, donde dice: «cuarta impugna alcanza expresamente», debe decir: «cuarta que se impugna alcanza expresamente».

En la página 20, primera columna, párrafo 3, línea 8, donde dice: «transitoria tercera», debe decir: «transitoria tercera 3.ª.».

En la página 20, segunda columna, párrafo 5, línea 8, donde dice: «posibilitan el ejercicio de la actividad.», debe decir: «posibilitaban el ejercicio de la actividad.».

En la página 21, segunda columna, párrafo 2, línea 20, donde dice: «Disposición transitoria en relación», debe decir: «Disposición transitoria primera en relación».

8786 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 19/1990, de 12 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 19/1990, de 12 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 23, primera columna, párrafo 1, línea 4, donde dice: «la Generalidad Catalana», debe decir: «la Generalidad Valenciana».

En la página 23, primera columna, párrafo 2, línea 4, donde dice: «don Alvaro Rodríguez Bereijo», debe decir: «don Alvaro Rodríguez Bereijo».

8787 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 20/1990, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 20/1990, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 26, segunda columna, párrafo 7, línea 9, donde dice: «correspondiente a la sema», debe decir: «correspondiente a la semana».

En la página 28, segunda columna, párrafo 3, línea 19, donde dice: «excluida siempre la violencia», debe decir: «excluida siempre la violencia».

En la página 28, segunda columna, párrafo 9, línea 2, donde dice: «apartado 1.º de esta fallo», debe decir: «apartado 1.º de este fallo».

En la página 28, segunda columna, párrafo 11, línea 4, donde dice: «Vicente Gimeno Sendra», debe decir: «Vicente Gimeno Sendra».

8788 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 21/1990, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 21/1990, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 30, primera columna, párrafo 1, línea 5, donde dice: «por ser idénticos en cuento», debe decir: «por ser idénticos en cuanto».

8789 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 22/1990, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 22/1990, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al

«Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 1, línea 2, donde dice: «de amparo 1537/1988», debe decir: «de amparo 1537/1987».

8790 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 24/1990, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 24/1990, de 15 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 10, primera columna, párrafo 4, línea 5, donde dice: «incluyó la de que se declarase», debe decir: «incluyó la de que se declarara».

En la página 12, segunda columna, párrafo 6, línea 22, donde dice: «restringa el pronunciamiento», debe decir: «restringa el pronunciamiento».

En la página 12, segunda columna, párrafo 6, línea 7, donde dice: «recurrente en al forma», debe decir: «recurrente en la forma».

En la página 13, primera columna, párrafo 1, línea 1, donde dice: «a todos los electos», debe decir: «a todos los electos».

En la página 14, primera columna, párrafo 7, línea 17, donde dice: «[art. 161.1.b)]», debe decir: «[art. 161.1.b) C.E.]».

En la página 14, segunda columna, párrafo 2, línea 23, donde dice: «Pendiente de la resolución», debe decir: «Pendiendo de la resolución».

En la página 14, segunda columna, párrafo 9, línea 11, donde dice: «Meli la impone», debe decir: «Melilla impone».

En la página 15, primera columna, párrafo 3, línea 19, donde dice: «259/1988, entre otras», debe decir: «159/1988, entre otras».

En la página 17, primera columna, párrafo 2, línea 7, donde dice: «el candidato primero», debe decir: «el candidato primero».

En la página 17, segunda columna, párrafo 4, línea 29, donde dice: «acceso al cargo», debe decir: «acceso al cargo».

En la página 17, segunda columna, párrafo 4, línea 17, donde dice: «irregularidades perceptibles», debe decir: «irregularidades perceptibles».

En la página 18, segunda columna, párrafo 1, línea 22, donde dice: «(sin merma», debe decir: «(sin mengua».

En la página 19, primera columna, párrafo 5, línea 5, donde dice: «cada uno de los dos sumados», debe decir: «cada uno de los dos sumandos».

En la página 20, primera columna, párrafo 2, línea 1, donde dice: «Disiento de la decisión», debe decir: «Disiento de la decisión».

En la página 20, primera columna, párrafo 3, línea 1, donde dice: «El art. 113.(2.d) y e)», debe decir: «El art. 113(2.d) y 3)».

8791 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 25/1990, de 19 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 25/1990, de 19 de febrero de 1990, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 20, primera columna, párrafo 6, línea 17, donde dice: «Abogada doña Pilar Busó Burós», debe decir: «Letrada doña Pilar Busó Burós».

En la página 21, segunda columna, párrafo 4, línea 8, donde dice: «la candidatura del PSOE en Melilla», debe decir: «la candidatura del PSOE de Melilla».

En la página 22, segunda columna, párrafo 4, línea 2, donde dice: «del presente recurso», debe decir: «del presente recurso».

En la página 25, primera columna, párrafo 4, línea 2, donde dice: «a los electores no evita», debe decir: «a los electores no evita».

8792 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 26/1990, de 19 de febrero, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 26/1990, de 19 de febrero de 1990, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 53, de 2 de marzo de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 27, segunda columna, párrafo 1, línea 21, donde dice: «habría de convertirse», debe decir: «habría de convenirse».